

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS DE LA  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION  
Resolución Exenta N° 03406 de 11 de diciembre de 2003.**

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley 18.433, que creó la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1986 y en el Decreto Supremo N° 222/01, ambos del Ministerio de Educación; en las Resoluciones 108/84, 1305/86, 539/87 y 159/88, todas de esta Corporación N° 520/96 de la Contraloría General de la República; y en los antecedentes acompañados;

CONSIDERANDO:

1. Que en toda persona y en particular en los estudiantes, la disciplina es la adaptación racional de la conducta a las exigencias objetivas de convivencia en un medio determinado, como es la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación;
2. Que todo acto de indisciplina, por el perjuicio que ocasiona, compromete la responsabilidad personal y colectiva de los autores;
3. Que por lo anterior, no se deben tolerar los actos de indisciplina, a fin de que no se transformen en hábitos adquiridos, perjudiciales a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación;
4. Que la apreciación de las faltas y las sanciones incumben, por razones obvias, a las autoridades de la Institución;
5. Que es manifiesta la necesidad de completar y de reunir en un solo texto legal todas las normas vigentes sobre régimen disciplinario estudiantil, adecuar a la actual nomenclatura las autoridades e instancias administrativas a que se refiere esta Resolución;
6. Teniendo presente las facultades que me otorga el artículo 38, letra c), del D.F .L. N° 1/86 del Ministerio de Educación;

RESUELVO:

Fíjese y apruébase el siguiente texto refundido y actualizado de la Resolución N° 108/84 y de sus modificaciones dispuestas por Resoluciones N°s. 1305/86, 539/87 y 159/88.

ARTÍCULO 1°: Se entiende por falta o infracción estudiantil, todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las Leyes, Decretos y Reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad académica, sea que se trate de normas de aplicación general o de estricto orden académico interno, en su calidad de tal.

ARTÍCULO 2°: Las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves, correspondiendo sancionarlas en la forma que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3°: Se considerará falta leve, el quebrantamiento de las normas de urbanidad inherente a la condición de alumnos. Serán sancionables con amonestación verbal o censura por escrito.

ARTÍCULO 4°: Se considerarán faltas graves:

- a) La reiteración de conductas que hayan merecido amonestación o censura por escrito.
- b) La deshonestidad académica al copiar en pruebas de control docente, así como el hecho de permitir la copia u otras acciones que revelen falta de honestidad estudiantil en el cumplimiento de su responsabilidad de estudio.
- c) La complicidad en faltas graves cometidas por otros estudiantes.
- d) La suplantación de personas en cualquier actividad propia de la Universidad y especialmente en los controles docentes.
- e) La desobediencia, en cualquier forma, a las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades superiores de la Corporación en el ejercicio de su cargo.

- f) La utilización del nombre de la Universidad o de sus autoridades en cualquier actuación o circunstancia, sin previa autorización de autoridad competente, en hechos que lesionen la buena imagen de esta.
- g) La participación de palabra o de hecho en actos de desórdenes que perturben el normal desarrollo de las actividades, dentro de la Universidad.
- h) La participación en actos públicos propios de política contingente o partidaria, dentro de los recintos de la Universidad.
- i) La realización de actos que atenten contra el prestigio de la Universidad o de sus miembros.
- j) El hacer uso abusivo de los recintos de la Universidad.
- k) El escribir o rayar murallas o suelos, con consignas políticas o expresiones ofensivas a la Corporación o a sus integrantes.
- l) El faltar el respeto a los emblemas nacionales de otro países.
- m) El faltar el respeto a objetos o símbolos sagrados de los credos religiosos.
- n) El ingresar a la Universidad en estado de intemperancia. Consumir, suministrar, traficar, almacenar o portar dentro de los recintos o dependencias de la Corporación, bebidas alcohólicas en cantidades excesivas.
- ñ) En general, la comisión de cualquier delito que no merezca pena aflictiva.

Las faltas graves podrán ser sancionadas disciplinariamente con matrícula condicional o con la suspensión del estudiante hasta por dos semestres académicos, según sean las circunstancias atenuantes o agravantes que concurra a su respecto.

ARTÍCULO 5°: Constituirán faltas muy graves:

- a) La reiteración de conductas calificadas como graves.
- b) La comisión de actos de violencia en contra de las personas o bienes de la Universidad.
- c) La complicidad en la comisión de faltas muy graves.
- d) La adulteración de documentos que sirvan de base a la elaboración de certificados, o documentos oficiales de la Universidad, o la adulteración de estos dos últimos.
- e) El faltar el respeto a los emblemas nacionales de Chile.
- f) El consumir, adquirir, suministrar, traficar, almacenar o portar, dentro de los recintos o dependencias de la Universidad, drogas o estupefacientes o las materias primas que sirvan para obtenerlos.
- g) El promover o provocar desórdenes en general o agitación política, impidiendo el desarrollo de las actividades estudiantiles o interfiriendo el uso normal de cualquier dependencia de la Universidad.
- h) El cometer actos inmorales o indecorosos, o participar en ellos.
- i) El ingresar a los recintos de la Universidad sin previa autorización por escrito, a aquellos alumnos a los cuales se les hubiese aplicado la suspensión provisoria a que se refieren los artículos 6 inciso segundo o 20, o medida disciplinaria de suspensión a que se refiere el artículo 28 letra d).
- j) En general la comisión de cualquier delito que merezca pena aflictiva.

Las faltas calificadas como muy graves podrán ser sancionadas disciplinariamente con la suspensión del estudiante por más de dos semestres académicos, y hasta con la medida de expulsión del alumno, según sean las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran a su respecto.

ARTÍCULO 6°: Tan pronto se tenga conocimiento que un alumno de la Universidad ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción estudiantil, el Contralor Interno o el Jefe del Departamento Jurídico, a requerimiento por medio de un escrito debidamente firmado de alguna de las autoridades de la Universidad, de alguno de los académicos, o de algún alumno, podrá disponer la instrucción de la investigación sumaria dictando para tal efecto la Resolución correspondiente.

Cuando el sumario ordenado instruir esté referido aun alumno o a alumnos determinados, podrá disponerse en la misma Resolución, atendida la gravedad de los hechos, la suspensión provisoria del o de los referidos alumnos.

ARTÍCULO 7°: En la misma Resolución que ordene la instrucción de la investigación sumaria, se designará al Fiscal que deba instruirlo. El nombramiento del Fiscal recaerá en un funcionario de esta Universidad.

El Fiscal estará premunido de amplias facultades para realizar la investigación. Para estos efectos, los alumnos, académicos y administrativos de esta Universidad, quedarán obligados a prestar la colaboración que les sea solicitada.

ARTÍCULO 8°: Notificado que sea el Fiscal de la Resolución que ordene la instrucción de la investigación sumaria, éste designará a un funcionario para que se desempeñe como actuario o ministro de fe. El actuario podrá ser un funcionario académico o administrativo de cualquier unidad de la Universidad.

ARTÍCULO 9°: El sumario se llevará foliado expresando la cifra correspondiente, tanto en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los antecedentes que se acompañen. Toda actuación debe llevar la firma del Fiscal y actuario.

Durante la investigación, el sumario será secreto.

ARTÍCULO 10°: Los alumnos citados a declarar ante el Fiscal, deberán fijar en su primera comparecencia o dentro del segundo día de apercibidos para tal efecto, un domicilio en la Región Metropolitana, y formular las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal o del actuario.

El alumno podrá ser notificado personalmente o por carta certificada en el domicilio que haya fijado y se entenderá notificado desde la fecha en que la carta certificada haya llegado al lugar de destino, entendiéndose, en todo caso, que así ha ocurrido después de 5 días contados desde la fecha de expedición por el servicio de Correos de Chile.

El alumno que no fijare domicilio se le notificará las actuaciones sumariales a aquel registrado en el Subdepartamento de Admisión y Registro Curricular.

Si el citado no se presentare, la investigación se seguirá sin su comparecencia.

ARTÍCULO 11°: Será considerada causal de recusación, siempre que se acredite fehacientemente, la parcialidad del Fiscal o del actuario, manifestada en la circunstancia de haber éstos emitidos con anterioridad a sus respectivos nombramientos, juicio previo sobre presunta culpabilidad de algún supuesto implicado en los hechos sometidos a investigación.

ARTÍCULO 12°: La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 24 horas, por quien ordenó instruir la investigación sumaria. Si el recusado fuere el actuario, resolverá sobre este recurso el Fiscal investigador.

Acogida la recusación, el Fiscal o el actuario, su caso dejarán de intervenir, salvo para la realización de actuaciones que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

El Fiscal o el actuario podrán declararse implicados por la causal del artículo anterior o invocando algún otro hecho, que a su juicio, le reste imparcialidad, en tal caso, se adoptará el mismo procedimiento señalado precedentemente.

ARTÍCULO 13°: Cuando en el proceso de investigación haya muchos inculcados y las diligencias sean muy numerosas, el Fiscal podrá solicitar a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, el nombramiento de uno o más fiscales ad-hoc, para la mejor y más rápida expedición de la investigación.

ARTÍCULO 14°: El Fiscal, dejando constancia en el sumario, podrá, en iguales circunstancias que el artículo anterior, nombrar un secretario o un actuario ad-hoc.

ARTÍCULO 15°: Cada vez que se nombre un Fiscal o Actuario, sea como titular, suplente o ad-hoc, se notificará al o a los sumariados, para los efectos del artículo 11° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16°: El Fiscal tendrá el plazo de 5 días para investigar los hechos, plazo que puede ser ampliado según petición fundada que el Fiscal elevará a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria, para su resolución.

ARTÍCULO 17°: Agotadas las diligencias, el Fiscal declarará cerrada la investigación sumaria y formulará los cargos o solicitará el sobreseimiento del o de los inculcados.

Esta obligación deberá cumplirse en un solo acto y dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de término de la investigación. No obstante, podrá sobreseerse en cualquier estado del sumario, respecto de un inculpado cuya inocencia aparezca de manifiesto en los antecedentes.

ARTÍCULO 18°: Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento, se remitirán los antecedentes a quien ordenó instruir la investigación sumaria, quien podrá aprobar o rechazar esta proposición.

Si la proposición de sobreseimiento fuere rechazada, por éste, el Fiscal deberá continuar el proceso de investigación, para efectuar las diligencias que se hayan dispuesto.

ARTÍCULO 19°: Mientras se practica la investigación sumaria, en casos calificados, el Fiscal, con expresión de causa y dejando constancia en el sumario, podrá recomendar al Rector, quien resolverá en definitiva, la suspensión provisoria de uno a más inculpados en el proceso.

ARTÍCULO 20°: La suspensión provisoria de un alumno, implica necesariamente la interrupción de toda actividad curricular o académica. La notificación de la medida de suspensión implicará por el solo ministerio de este Reglamento la prohibición de ingresar a recintos de la Universidad, mientras esté vigente tal medida, en atención al D.F .L. N° 1 de 1980 del Ministerio de Educación Pública, salvo que, para situaciones específicas, sea autorizado por la autoridad que la dispuso o por el investigador que instruye la investigación sumaria.

Se entenderá asimismo, que la suspensión provisoria implica la suspensión de todo beneficio económico, como becas, préstamos estudiantiles, etc.

Toda actuación curricular o académica que realice exalumno, estando pendiente la suspensión provisoria, carecerá de valor, siendo nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 21°: Si del mérito de los antecedentes investigados se desprendiere que debe cesar la suspensión provisoria del o de los inculpados, el Fiscal podrá así solicitarlo al Rector, quien lo resolverá privativamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo absolutorio de primera instancia, desde la fecha de su notificación, hará cesar automáticamente la suspensión.

ARTÍCULO 22°: El alumno que hay sido suspendido de sus actividades académicas como consecuencia de la medida preventiva a que se refiere el artículo 20° y respecto del cual se dicte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo anterior, tendrá las facilidades necesarias para cumplir con los trabajos pendientes propios del currículo respectivo.

ARTÍCULO 23°: Si de los antecedentes apareciere que hay méritos para formular cargos, el Fiscal así lo hará, de acuerdo con las normas anteriores.

La notificación de los cargos deberá hacerse personalmente. Si el inculpado no fuere habido o se ignore su paradero, se le notificará por carta certificada al domicilio consignado en la investigación sumaria.

ARTÍCULO 24°: A contar de la fecha de formulación de cargos, el sumario se hará público sólo para el inculpado o el abogado que asuma su defensa.

Se darán las facilidades del caso para que esas personas puedan imponerse de todo lo obrado en el sumario.

ARTÍCULO 25°: El sumariado deberá contestar los cargos dentro del plazo fatal de tres días, contados desde la fecha de notificación.

En casos calificados, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por dos días, siempre que dicha prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo inicial.

ARTÍCULO 26°: En el escrito de descargos, el inculpado acompañará todos los antecedentes que fundamenten su defensa, y en él podrá solicitar las diligencias probatorias que crea convenientes.

Si el Fiscal estimare procedente la recepción de pruebas, podrá abrir un término probatorio de 2 días, el que podrá prorrogarse hasta por sólo 2 días más.

ARTÍCULO 27°: Contestados los cargos o vencido el término de pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal tendrá un plazo de 2 días para evacuar una Vista o

Informe que deberá contener la individualización del o de los inculpados, la relación cronológica de todas las diligencias practicadas para la investigación de los hechos y la forma como se ha llegado a la comprobación, la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los inculpados, expresión de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria de las sanciones que estimare procedente aplicar, o el sobreseimiento.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el Fiscal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84° y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 28°: Las medidas disciplinarias a proponer por el Fiscal, en orden de gravedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal. Reprensión personal al afectado.
- b) Censura por escrito. Reprensión escrita al afectado.
- c) Matrícula condicional. Implica que ante una reincidencia comprobada de mal comportamiento, se cancelará la matrícula.
- d) Suspensión que podrá fluctuar entre 5 días y 2 semestres académicos.

Durante el período de suspensión el estudiante no podrá ingresar en los recintos de la Universidad sin previa autorización escrita.

e) Pérdida de la calidad de alumno por cancelación de matrícula o expulsión.

Cancelación de matrícula implica que durante el plazo de 1 a 5 años contados desde que se hizo efectiva la medida, el afectado no podrá ingresar en ninguna carrera que se imparta en la Universidad, ni continuar sus estudios ya iniciados. Expulsión implica que el afectado no podrá volver a estudiar en la Universidad, ni ingresar a los recintos universitarios sin previa autorización escrita.

ARTÍCULO 29°: Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito, serán ejecutadas por el Director del Departamento en el cual el alumno se encuentre adscrito.

Las medidas de matrícula condicional y suspensión de la condición de alumno, serán aplicadas por el Vicerrector Académico.

La medida de pérdida de la calidad de alumno, será aplicada por el Rector.

ARTÍCULO 30°: El informe o Vista del Fiscal no se notificará al o los sumariados, pero éste o éstos podrán imponerse de su contenido, una vez evacuado, dentro del plazo de 5 días.

Transcurrido este plazo, el Fiscal remitirá el expediente a la autoridad que ordenó la instrucción de la investigación sumaria, a fin de que dentro de 5 días hábiles, proceda a dictar el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 31°: La autoridad antedicha, podrá dentro del plazo de cinco días, decretar la reapertura de la investigación, ordenar que se complete, anular de oficio las actuaciones viciadas y decretar cualquier otra diligencia que estime procedente.

ARTÍCULO 32°: Si el fallo no concuerda con la proposición del Fiscal, deberá ir en consulta ante el Vicerrector Académico, quien deberá dirimir la situación pronunciándose por uno o por otro o adoptar una medida distinta en un plazo de 5 días, el que será notificado a los inculpados.

ARTÍCULO 33°: La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada personalmente o por carta certificada, al afectado, dejándose constancia de la diligencia en el expediente, por el Fiscal investigador, conjuntamente con el actuario.

En contra de la resolución respectiva, procederá, como único recurso de apelación.

- a) Ante el Vicerrector Académico tratándose de amonestación verbal y censura por escrito.
- b) Ante el Rector, tratándose de matrícula condicional y suspensión de condición de alumno, hasta por dos semestres académicos.

c) Ante la Junta Directiva, tratándose de suspensión de la condición de alumno por un plazo superior a dos semestres académicos y pérdida de la calidad de alumno, por cancelación de matrícula o expulsión.

ARTÍCULO 34°: El plazo para interponer el recurso de apelación, será de 5 días, contados desde la fecha de notificación al inculpado, de la medida disciplinaria. El plazo para resolver el recurso será de dos días, en los casos contemplados en las letras a) y b) del artículo precedente y de 10 días en el caso de la letra c) del mismo artículo.

ARTÍCULO 35°: Acogida la apelación o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá la resolución correspondiente con la investigación sumaria, a la autoridad que dictó el fallo de primera instancia, a fin de que se dicte la que corresponda.

ARTÍCULO 36°: Los fallos, una vez ejecutoriados, deberán traducirse en una resolución interna de la autoridad que corresponda de acuerdo con el artículo 29°.

ARTÍCULO 37°: La notificación de la Resolución antedicha se hará citando al afectado para que tome conocimiento de ella.

Si se negare a firmar el documento de notificación de la Resolución, tal situación será certificada por el Secretario General, como Ministro de Fe, dejándose expresa constancia del hecho de negarse a firmar y de la fecha y hora en que se cumple este trámite.

Si el afectado no concurriera a la citación, la notificación se hará por carta certificada al domicilio que consta en la investigación, asumiéndose que tal notificación surtirá plenos efectos, 5 días después de despachada por el servicio de Correos.

ARTÍCULO 38°: Se dejará constancia de la aplicación de la medida disciplinaria en la cartola del alumno afectado, que se conserva en el Subdepartamento de Admisión y Registro Curricular. Asimismo, dicha medida se comunicará a todas las Instituciones que forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades chilenas, conforme al Acuerdo N° 5, del 26 de Junio de 1980, del mismo Consejo de Rectores.

ARTÍCULO 39°: Todos los plazos a que se refiere el presente Reglamento, se entenderán de días hábiles.

ARTÍCULO 40°: Derógase a contar de esta fecha, toda la legislación vigente sobre la materia, anterior a la promulgación del presente Reglamento.